

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

DIVORCIO CONTENCIOSO

DEMANDANTE: MAURICIO ORTEGA

DEMANDADA: YULIS BIBIANA MACUASE CASTILLO

Radicado No. 760013110008-2024-00047-00

Auto Interlocutorio No. 196

Santiago de Cali, 12 de febrero de 2024

Revisada la presente demanda promotora del proceso verbal del DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL adelantado por MAURICIO ORTEGA a través de apoderado judicial, contra YULIS BIBIANA MACUASE CASTILLO, con el fin de decidir sobre su admisión, se advierten las siguientes irregularidades:

- 1.- El libelo incoatorio de la demanda, no indica expresamente el lugar de domicilio de la parte demandante que, por su naturaleza, puede ser diferente al lugar para recibir notificaciones personales. (Numeral 02 artículo 82 C.G.P)
- 2.- En aras de la cabal determinación de los hechos, deberá precisarse lugar o lugares en que se configuró la causal invocada para el divorcio. (Art. 82 núm. 5 CGP).
- 3.- De los hechos narrados y prueba documental aportada, se establece que dentro del matrimonio las partes en litis, procrearon a la adolescente ELISABETH ORTEGA MACUASE, no obstante, no se indica quien de sus progenitores ejerce su custodia y cuidado personal, si existe algún acuerdo respecto a las obligaciones que como padres tiene a su cargo. (Números 1, 2 artículo 389 C.G.P en concordancia con el artículo 257 del Civil)
- 4.- Se indican direcciones físicas de los testigos, sin que se informe a qué localidad pertenecen tales direcciones. (Artículo 212 C.G.P).
- 5.- Se indica dirección física de la parte demandada, para recibir notificaciones personales, sin que se informe localidad a la cual pertenece la misma; igual suerte respecto de la dirección del apoderado judicial de la parte demandante. (Numeral 10 artículo 82 C.G.P).
- 6.- Se indica la dirección electrónica de la parte demandada, para recibir notificaciones personales carloossalguero899@gmail.com, refiriendo la demanda, que se obtuvo ...” **dada la reciente convivencia que tuvo la demandada y del trato que tienen por su hija en común...**”; sin embargo no se aportan las evidencias respectivas, a fin de que se determine que tal canal digital, efectivamente es el utilizado por la persona a notificar. (Artículo 8 Ley 2213 de 2022).
- 7.- Se solicita medidas cautelares del registro de la demanda sobre el folio de matrícula inmobiliaria 370-601597, cautela no establecida en el Código General del Proceso; siendo del caso recordar que dicha normatividad, refiere como cautelas y en procesos declarativos, la inscripción de la demanda, sobre bienes sujetos a registro, prestando caución que sea señalada, para lo cual, indicará la parte interesada, el valor de las pretensiones de la demanda, tal como lo indica el artículo 590 del C.G.P, o la cautela de embargo y secuestro de bienes que pueden ser objeto de gananciales, como lo establece el artículo 598 del C.G.P,

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P., ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda promotora del proceso verbal DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL adelantado por MAURICIO ORTEGA a través de apoderado judicial, contra YULIS BIBIANA MACUASE CASTILLO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: TENGASE al Doctor DAVID ALIRIO LEMOS LARA, abogado con C.C. No. 94519656 y T.P. No. 332753, del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos de memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d02e580db58c47d80501fb41893b4c2e8936093d11c93594c6a37bfd9dd6cad**

Documento generado en 12/02/2024 03:45:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>